



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO¹

EXPEDIENTE: SG-JDC-346/2024

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE JALISCO²

MAGISTRADA PONENTE:
GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LUIS ALBERTO GALLEGOS SÁNCHEZ³

Guadalajara, Jalisco, a catorce de mayo de dos mil veinticuatro.⁴

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve declarar **existente** la omisión del tribunal responsable de dar el trámite correspondiente a la demanda primigenia y resolver el juicio de la ciudadanía JDC-356/2024 interpuesto por la aquí parte actora, contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco,⁵ mediante el cual aprobó el registro de candidaturas presentadas por el partido Movimiento Ciudadano⁶ para el proceso electoral local concurrente 2023-2024.

Frases clave: Omisión de dar trámite y requerir pruebas; sustanciar el expediente y resolverlo; causa de pedir y pretensión, dilación injustificada y plazo razonable.

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía.

² En lo sucesivo, tribunal local o responsable.

³ Con la colaboración de **Natalia Reynoso Martínez**.

⁴ Las fechas corresponden al año 2024, salvo anotación en contrario, además las cantidades son asentadas con número para facilitar su lectura.

⁵ En lo subsecuente, Consejo General del IEPC.

⁶ Con posterioridad, MC.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierten los siguientes.

1. Acuerdo IEPC-ACG-212/2021. El Consejo General del IEPC mediante acuerdo declaró y calificó la elección del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco 2020-2021, declarando ganadores a la planilla encabezada por el Partido Acción Nacional (PAN), a los ciudadanos Teresa de Jesús González Carmona como Presidenta Municipal, y a Eduardo Francisco Jiménez Vega como Síndico Municipal, ambos para el citado ayuntamiento.

2. Acuerdo IEPC-ACG-071/2023. El 1° de noviembre de 2023, el Consejo General del IEPC, a través del acuerdo aludido aprobó el texto de la Convocatoria para la Celebraciones Elecciones Constitucionales Locales 2023-2024 en la referida entidad.

3. Solicitud de registro como candidata. El 28 de febrero, la parte actora presentó su solicitud de registro a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por el partido MC.

4. Acuerdo IEPC-ACG-067/2024. El 30 de marzo, el Consejo General del IEPC celebró sesión extraordinaria en la que aprobó el referido acuerdo, por el que resolvió sobre las solicitudes de registro de las plantillas de candidaturas a munícipes presentadas por el partido político MC —entre las que se encuentran Teresa de Jesús González Carmona al cargo de Presidenta Municipal, y Eduardo Francisco Jiménez Vega al Ayuntamiento del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco—.

5. Juicio de la ciudadanía local. En contra del Acuerdo anterior, la parte actora promovió el 4 de abril ante el IEPC Jalisco, juicio de la ciudadanía, el cual fue remitido al tribunal responsable el 10 de abril



siguiente, donde se registró el medio de impugnación con la clave de expediente JDC-356/2024.

6. Juicio de la ciudadanía federal.

a. **Presentación de la demanda.** El 3 de mayo la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía directamente ante esta Sala, para reclamar la omisión del tribunal local de dar trámite, requerir pruebas, admitir y resolver el juicio mencionado.

b. **Registro y turno.** Se recibieron las constancias de mérito en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y, en su oportunidad, el Magistrado Presidente ordenó a la autoridad responsable efectuara las diligencias precisadas en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios relativas al trámite de ley, así como registrar la demanda como juicio de la ciudadanía con la clave de expediente **SG-JDC-346/2024**, y lo turnó a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

c. **Sustanciación.** En su oportunidad, mediante diversos acuerdos dictados por la Magistrada Instructora se radicó el expediente, se tuvo por cumplido el trámite de ley, se admitió la demanda y, finalmente, se cerró la instrucción del presente asunto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la primera circunscripción plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, dado que se trata de un juicio de la ciudadanía promovido por una persona contra la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco de dar trámite, requerir pruebas, admitir y resolver un medio de impugnación en el que es parte actora; supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**⁷ artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero; y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III; 176, fracción IV y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:** artículos 3; 79; 80; y 83, párrafo 1, inciso b).
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** artículos 52, fracción I; 55, fracción II; 56 en relación con el 44, fracciones I, II, IX y XV.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior de este Tribunal Electoral 2/2023**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.
- **Puntos primero y segundo del Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del INE, por el que se aprueba la demarcación territorial de las 5 circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva.⁸

⁷ En lo subsecuente, Constitución o Constitución mexicana.

⁸ Publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de marzo de 2023.



SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio de la ciudadanía cumple con los requisitos de procedencia conforme a lo siguiente.

a) Forma. El requisito en estudio se cumple porque la demanda se presentó por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable del mismo, se exponen los hechos y agravios que se considera le causa perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente, toda vez que la parte actora se inconforma de la omisión que atribuye al tribunal responsable de tramitar, requerir pruebas, admitir y resolver el juicio de la ciudadanía local, lo que denota que subsiste la materia atribuida a dicha autoridad, por lo que se satisface el requisito de la oportunidad.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**.⁹

c) Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen los requisitos toda vez que la parte actora fue quien promovió el juicio de la ciudadanía local; y acude a esta Sala Regional a fin de controvertir la omisión de la autoridad señalada como responsable de tramitar, requerir pruebas, admitir y resolver dicho medio impugnativo, lo que considera le causa agravio.

d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen ambos requisitos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio planteados.

⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

TERCERA. Estudio de fondo.

Síntesis de agravios

La parte actora alega que la autoridad responsable transgrede los artículos 14 y 16 de la Constitución, así como el contenido del diverso 507, fracción VIII, del Código Electoral del Estado de Jalisco, toda vez que no ha requerido la prueba documental en vía de informes solicitada por la misma al PAN.

Refiere, que dicha omisión se traduce en una violación a sus derechos procesales, al dejarla en estado de indefensión por no estar en aptitud de probar los extremos de su acción.

Estima que existe una transgresión a los principios constitucionales de seguridad jurídica en virtud de que el tribunal responsable ha sido omiso en requerir las pruebas aportadas en el juicio de la ciudadanía local en un plazo razonable, pues a la fecha en que fue presentada la demanda del presente juicio, aún no se ha emitido una resolución por parte del tribunal local, lo que denota la dilación en la que ha incurrido dicha autoridad jurisdiccional.

Se duele de que el tribunal responsable ha sido omiso en dar trámite a la demanda de juicio de la ciudadanía local interpuesta por la promovente, lo que le causa una afectación al principio de seguridad jurídica, en virtud de que desconoce el estado procesal del juicio, o si este se encuentra integrado o listo para su resolución.

Alega que la referida omisión de requerir pruebas, dar trámite y resolver el medio de impugnación produce una clara afectación a sus derechos electorales y procesales.

Respuesta

A juicio de esta Sala Regional se declara **existente** la omisión planteada por la parte actora, toda vez que de las constancias del



expediente no se advierte que exista alguna justificación o impedimento legal para que el tribunal local retrase u omita sustanciar y resolver conforme a derecho el juicio sometido a su potestad conforme a lo planteado por la hoy parte actora.

Marco normativo

Conforme a lo establecido en el marco normativo constitucional y convencional se tiene lo siguiente.

El artículo 1° constitucional refiere que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

Asimismo, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución mexicana y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; tal como lo establece el citado artículo.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento establece la obligación de todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su vez, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como lo instituye el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución.

Así, en el sistema judicial mexicano es imperativo que la administración de justicia sea expedita (libre de estorbos y condiciones innecesarias), pronta y eficaz. Por tanto, de este numeral

se obtienen los derechos de acceso a la justicia y a una tutela judicial efectiva.

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8, establece las garantías judiciales a las que toda persona tiene derecho, consistentes en ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter.

Además, la misma Convención, en su artículo 25, reconoce que toda persona tiene derecho a una protección judicial; esto es, a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que vulneren sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la propia Convención.

Por tanto, México, al estar suscrito a la referida Convención y conforme a su propia Constitución, se encuentra comprometido a garantizar que la autoridad competente, prevista por el sistema legal, decida sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso; a desarrollar las posibilidades del recurso judicial, y a garantizar su cumplimiento, por las autoridades responsables, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el Estado mexicano no sólo está obligado a establecer órganos jurisdiccionales para hacer efectivo el derecho a la justicia de toda persona, sino que además esto conlleva una exigencia constante en que dicha justicia sea a través de un recurso sencillo y rápido, que dé como resultado la impartición de justicia pronta, completa e imparcial.

Por su parte, el artículo 68 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, establece que **el Tribunal Electoral** es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con



autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, y que se rige bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, así como que el referido tribunal **tendrá a su cargo la función jurisdiccional local en materia electoral** y de participación ciudadana.

Ahora bien, en el artículo 501 del Código Electoral del Estado de Jalisco, se establece un catálogo de medios de impugnación, entre los cuales se encuentra el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, en donde de igual manera, en su numeral 536, dispone lo relativo a su sustanciación y resolución de los medios de impugnación.

Caso concreto

Para el estudio del presente juicio es necesario precisar que del análisis del escrito de demanda se advierte que la parte actora se duele expresamente de la omisión del tribunal responsable de emitir los acuerdos de radicación, requerimiento de pruebas al PAN y de admisión en el juicio de la ciudadanía local JDC-356/2024, así como de la dilación en que ha incurrido dicha autoridad en la resolución del mismo.

En dicho medio de impugnación local, la parte actora se inconformó del acuerdo del Consejo General del IEPC Jalisco por el cual aprobó el registro de las candidaturas presentadas por el partido político MC para el proceso electoral local concurrente 2023-2024, en específico, de Teresa de Jesús González Carmona como Presidenta Municipal, y de Eduardo Francisco Jiménez Vega al Ayuntamiento de Hostotipaquillo, Jalisco, por considerar que dichas personas resultan inelegibles.

Expuesto lo anterior, de constancias se advierte que el 4 de abril la parte actora interpuso el juicio de la ciudadanía local ante el IEPC Jalisco, el cual lo remitió el 10 de abril siguiente a la autoridad responsable, quien lo turnó y asignó clave de expediente, sin

embargo, a la fecha de la presentación de la demanda del juicio en que se actúa, esto es, el 3 de mayo, no había emitido acuerdo alguno del que se aprecie que se haya realizado la sustanciación del asunto por parte del tribunal local.

Así es, el tribunal responsable recibió las constancias alusivas al juicio el 10 de abril, al 3 de mayo que se presentó este medio de impugnación no se advierte alguna justificación o impedimento procesal para que la autoridad responsable no hubiese sustanciado el juicio y emitido resolución que dirima la controversia sometida a su jurisdicción y competencia.

Sin que pase desapercibido para esta Sala Regional que si bien es cierto que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado manifestó que el 5 de mayo emitió acuerdo en el que se tuvo por recibido el oficio de turno y sus anexos, y requirió diversa información, lo cierto es que a la fecha de la presentación de la demanda no se había emitido actuación alguna, y que aún con la emisión del referido acuerdo, a la fecha persiste la omisión de resolver reclamada.

Además, se debe tener presente que en el asunto están involucradas cuestiones relacionadas con el registro de candidaturas a municipales y ayuntamientos del municipio de Hostotipaquillo, Jalisco, por lo que es menester de la autoridad responsable otorgar certeza a todos los actores políticos y ciudadanía en la contienda electoral referida.

En ese sentido, pasar por alto la omisión injustificada de sustanciar y resolver el juicio de la ciudadanía local JDC-356/2024 en que ha estado incurriendo la autoridad responsable, implicaría que esta Sala Regional convalidara la omisión o dilación procesal para garantizar un acceso a la justicia pronta y expedita en perjuicio de la parte actora, principios que deben garantizar los tribunales electorales en favor de los justiciables.



Sirve de sustento a lo anterior la tesis **LXXIII/2016** de rubro: “**ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES DEBEN RESOLVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN UN PLAZO RAZONABLE, SIN QUE SEA NECESARIO AGOTAR LOS PLAZOS QUE FIJEN LAS LEYES PARA TAL EFECTO**”¹⁰.

Por lo anterior, es que se declara **existente** la omisión reclamada por la parte actora, relativa a la sustanciación y resolución dentro del juicio de la ciudadanía local JDC-356/2024.

Efectos

Como consecuencia de lo anterior, se considera conforme a derecho ordenar los efectos siguientes.

a) Se **ordena** al tribunal responsable que, dentro del plazo de **3 días naturales** siguientes a la notificación de la presente sentencia, y al no advertirse causal de improcedencia dentro del juicio de la ciudadanía JDC-356/2024, emita resolución al citado medio de impugnación y la notifique a la parte actora.

b) Se **ordena** al tribunal local que, dentro de las **24 horas** siguientes a su resolución, **informe** a esta Sala Regional, para lo cual deberá anexar las constancias respectivas junto con las notificaciones que correspondan.

Lo anterior deberá remitirlo, inicialmente vía electrónica al correo institucional cumplimientos.salaguadalajara@te.gob.mx; y en alcance, de forma física, por la vía más expedita.

CUARTA. Protección de datos personales. Tomando en consideración la solicitud de la parte actora, se estima necesario **ordenar la emisión de una versión pública provisional** de esta sentencia donde se protejan sus datos personales.¹¹

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 53 y 54.

¹¹ De conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución; 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracciones IX y XIII; 22, fracción IX; 31; 32 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados,

Para ello, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala que proceda conforme a sus atribuciones para la elaboración de la versión pública provisional de esta sentencia en donde se eliminen aquellos datos en los que se haga identificable a la parte actora, mientras el Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal determina lo conducente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **existente** la omisión de resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía local JDC-356/2024.

SEGUNDO. Se **ordena** a la autoridad responsable que cumpla con los efectos precisados en la presente sentencia.

Notifíquese en términos de ley. En su caso, devuélvanse las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

SG-JDC-346/2024

y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 2/2023, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.